



AUTO N. 03590
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 22 de Abril de 2016 profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre adelantaron visita a la Sociedad denominada **DINALMUEBLES LTDA** identificada con NIT 830.101.362-6, ubicada en la Calle 64 B N° 70 D - 32, la cual fue atendida por el señor DANIEL RINCÓN ROMERO identificado con cédula de ciudadanía 79.722.898, en calidad de representante legal de la Sociedad.

Que de la visita efectuada, se pudo evidenciar que la empresa utiliza como materia prima para adelantar sus procesos productivos, los especímenes del recurso flora relacionados a continuación, conforme se registran en el acta de inventario de existencias 038 del 22 de Abril de 2016 y el cual se relaciona en la siguiente tabla:

Nombre Común	Nombre científico	Presentación	Volumen (m3)
Perillo	<i>Couma macrocarpa</i>	Tabla	16.0

Del inventario en mención y comparando frente al consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el periodo reportado y relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el período registrado mediante radicado 2016ER16731 del 28 de enero de 2016 y en el cual se reportaban los movimientos para el periodo comprendido entre el 01/09/2015 y el 30/12/2015 se encontró que faltaba por amparar la adquisición de quince punto cinco metros cúbicos (15.5 m3) de madera de perillo (*Couma macrocarpa*), motivo por el cual en el inventario se le requiere para que ampare el ingreso de la madera en mención.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El 29 de Abril de 2016 la Sociedad **DINALMUEBLES LTDA** identificada con NIT 830.101.362-6, reporta mediante el radicado 2016ER67905 el consolidado de existencias de productos de la flora al finalizar el periodo reportado y relación de salvoconductos, facturas y remisiones de productos de la flora adquiridos durante el período, mediante el cual presentó la factura N° 208 del 08/03/2016 – PRODIMAD, para amparar la adquisición de la madera que ingresó dicho establecimiento en el período comprendido entre el 04/01/2016 y el 31/03/2016.

Así mismo, el día 05 de Mayo de 2016, la Sociedad **DINALMUEBLES LTDA** identificada con NIT 830.101.362-6, allega a esta Entidad mediante oficio 2016ER71739, un (1) salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, para amparar la adquisición de la madera inventariada y la ingresada en el reporte del período comprendido entre el 04/01/2016 y el 31/03/2016, correspondientes a un total de dieciocho punto nueve metros cúbicos (18,9 m³) de madera de perillo; a continuación se relacionan los documentos:

Listado documentos presentados

Tipo Documento	No. Documento	Expedido por	Fecha expedición	Especie amparada	Volumen amparado en m ³
Factura	208	DEPOSITO PRODIMAD	08 de Marzo de 2016	Perillo (<i>Couma macrocarpa</i>)	18.9
Salvoconducto	1155331	CORPOAMAZONIA	29 de Mayo de 2014	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	4.78
				<i>Simaruba amara</i>	4.35
				<i>Couma macrocarpa</i>	20.42
				<i>Hymenaea oblongifolia</i>	0.47

Así mismo, el Salvoconducto 1155331 expedido por Corpoamazonia, tampoco es válido para amparar la adquisición de dicha madera (18.9 m³ de perillo), ya que este presenta una fecha por fuera de la vigencia de la compra de la madera (expedido el 29 de mayo de 2014), igualmente, la ruta que reporta el salvoconducto no hace tránsito, ni su destino final es la ciudad de Bogotá, por el contrario la ruta es solo al interior del municipio de Cartagena del Chaira, departamento del Caquetá.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que de la visita efectuada y con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones adquiridas con el libro de registro de operaciones de la Sociedad **DINALMUEBLES LTDA** identificada con NIT 830.101.362-6 se emitió el **Concepto Técnico 6352 del 23 de septiembre de 2016**, que concluyó lo siguiente:

“(…)

6. CONCEPTO TÉCNICO:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

(...) Conforme a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada por los profesionales del Área de Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se encuentra que la empresa forestal denominada DINALMUEBLES LTDA identificada con NIT 830101362-6 y cuyo representante legal es el señor DANIEL RINCÓN ROMERO identificado con cédula de ciudadanía No. 79722898, presentó documentos soporte que no son válidos según lo establece la normatividad ambiental para amparar la adquisición legal de la madera inventariada y la ingresada en el reporte del periodo comprendido entre el 04/01/2016 y el 31/03/2016, un total de dieciocho punto nueve metros cúbicos (18.9 m³) de madera de Perillo (*Couma macrocarpa*), incumpliendo presuntamente con esta conducta lo establecido en el literal A del artículo 2.2.1.1.11.5 y en el artículo 2.2.1.1.11.6 del Decreto 1076 del 2015.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el Artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el Artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente,



la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el Artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el Artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su Artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que, en lo referido al Informe Técnico Preliminar (sin fecha de expedición), elaborado por Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, se tendrá como tal la fecha de incautación de los especímenes señalados en la respectiva acta.

Que conforme lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Informe Técnico preliminar (sin fecha de expedición), este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:



RECURSO FLORA:

- **Decreto 1076 de 2015**

Artículo 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas. Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) *Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;*

(...) **Artículo 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la Sociedad **DINALMUEBLES LTDA** identificada con NIT 830.101.362-6, representada legalmente por el señor **DANIEL ISNARDO RINCÓN ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía 79.722.898, por movilizar dieciocho punto nueve metros cúbicos (18.9 m³) de madera de Perillo (*Couma macrocarpa*), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente las conductas previstas en los artículos 2.2.1.1.11.5, 2.2.1.1.11.6, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la Sociedad **DINALMUEBLES LTDA** identificada con NIT 830.101.362-6, representada legalmente por el señor **DANIEL ISNARDO RINCÓN ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.722.898, con el fin de verificar la presunta infracción de la normatividad ambiental, por no amparar la adquisición de dieciocho punto nueve metros cúbicos (18.9 m³) de madera de Perillo (*Couma macrocarpa*), los cuales no contaban con el respectivo salvoconducto de movilización de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Sociedad **DINALMUEBLES LTDA** identificada con NIT 830.101.362-6, representada legalmente por el señor **DANIEL ISNARDO RINCÓN ROMERO** identificado con cédula de ciudadanía 79.722.898, en la Calle 64 B No. 70 D 32 de Bogotá D.C., de conformidad con lo previsto por los artículos 66, 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: El expediente **SDA-08-2016-1722**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 23 días del mes de octubre del año 2017

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	18/08/2017
-------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171133 DE 2017	FECHA EJECUCION:	24/08/2017
---------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/10/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------